



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. A las 00:50 horas del 16 de marzo de 2011, personal de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública recibió la llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de su tractocamión, que era conducido por P2, a la altura del kilómetro 112+000 de la Carretera Federal 150-D, denominada “México-Puebla”.*
- 2. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, implementaron un operativo para localizar el tractocamión, el cual fue ubicado a las 01:20 horas del 16 de marzo de 2011 en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc y detuvieron a V1, V2 y V3, a quienes trasladaron a las instalaciones de esa corporación en el estado de Puebla. V3 les indicó que P2 se encontraba junto con V4 en el ramal aeropuerto de la autopista México-Puebla, por lo que varios elementos se trasladaron al sitio, logrando detener a V4.*
- 3. V2, V3 y V4 señalaron que tanto ellos como V1, al encontrarse en las instalaciones de la Policía Federal en Puebla, fueron golpeados en diversas partes del cuerpo. Posteriormente los introdujeron en un vehículo oficial, trasladándolos al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. Siendo las 06:25 horas de ese mismo día, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 pusieron a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.*
- 4. Las víctimas fueron ingresadas al Área de Seguridad de la mencionada agencia, en la que estuvieron custodiadas por AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público solicitó el apoyo de los mencionados policías así como de AR17, AR18, AR19 y AR20, también elementos de la Policía Ministerial, a fin de que trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales. Durante el trayecto, V1 se desvaneció, por lo que decidieron llevarlo a la Cruz Roja Mexicana, lugar donde finalmente perdió la vida, determinándose como causa de su fallecimiento: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.*
- 5. De las declaraciones rendidas por V2 se desprendió que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, él junto con las demás víctimas también fueron golpeadas por elementos de dicha corporación para que se declararan culpables del delito de robo de un tractocamión.*
- 6. El 16 de marzo de 2011, derivado de un oficio enviado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa inició la queja 2616/2011-I, y, simultáneamente, a través de las notas periodísticas publicadas los días 16, 17 y 18 del mes año*

mencionados, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/3223/Q; posteriormente, el 2 de mayo de 2011 la Comisión Estatal, en razón de competencia, envió el expediente de queja respectivo a este Organismo Nacional.

Observaciones

- 7. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los Derechos Humanos a la vida en agravio de V1, así como a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en atención a lo siguiente:*
- 8. Diversos medios de comunicación publicaron que en la madrugada del 16 de marzo de 2011 elementos de la Policía Federal detuvieron a V1, V2, V3 y V4 en Puebla, por su participación en el robo de un tractocamión propiedad de P1, y por la privación ilegal de la libertad del conductor P2. Asimismo, se indicó que las víctimas habían sido puestas a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, y que fueron ingresados al Área de Seguridad para ser custodiados por elementos de la Policía Ministerial, a quienes más tarde V1 les manifestó sentirse mal.*
- 9. Al momento en que V1 iba a ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales se desvaneció, por lo que fue ingresado a la Cruz Roja, donde perdió la vida por “choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado”, según el resultado de la necropsia practicada por peritos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.*
- 10. V2, V3 y V4 manifestaron a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que, efectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los trasladaron a las oficinas de esa corporación, donde fueron golpeados y se les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, con el objetivo de que reconocieran su participación en el robo de un tractocamión, y que posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.*
- 11. V2 agregó que en el área de Seguridad de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial, y que, alrededor del mediodía, tanto a él como a V1, V3 y V4 los llevaron a otras instalaciones de dicha dependencia, donde fueron interrogados. Momentos después, V2, V3 y V4 fueron reingresados al Área de Seguridad sin que tuvieran conocimiento de qué había sucedido con V1. Además, dos de las víctimas señalaron que fueron objeto de agresiones físicas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de que se percataron de que V1 había sido golpeado intensamente, ya que escucharon cómo se quejaba.*

- 12.** *En su parte informativo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, indicaron que el día de los hechos se les informó que se había recibido una llamada de P1, quien denunció el robo de un vehículo de su propiedad. Ante ello, se implementó un operativo. Agregaron que a las 01:20 horas observaron que en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc se encontraba el tractocamión, así como que V1, V2 y V3 trataban de “desacoplar el tractor de los remolques”, por lo que los detuvieron y los trasladaron a sus instalaciones para realizar su certificación médica y el parte informativo.*
- 13.** *V3 les señaló el lugar en el que V4 tenía privado de su libertad a P2, conductor del tractocamión, por lo que se trasladaron al mismo y localizaron a P2 y a V4. A las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011 pusieron a V1, V2, V3 y V4 a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, lugar en el que quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, elementos de la Policía Ministerial.*
- 14.** *AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, elementos de la Policía Ministerial, así como AR20, comandante en esa corporación, coincidieron en señalar que a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, V1, V2, V3 y V4 fueron llevados del Área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, al estacionamiento en donde se encontraban sus vehículos oficiales; de ahí trasladarían a las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales. Sin embargo, V1 perdió el conocimiento, por lo que fue llevado a la Cruz Roja Mexicana, donde a las 14:50 horas se declaró su fallecimiento.*
- 15.** *En el dictamen de necropsia de V1 se describieron diversas lesiones al exterior: siete equimosis violáceas, una equimosis rojiza y tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, distribuidas principalmente en tórax anterior, miembros inferiores y cráneo. A la apertura de las cavidades resaltaron los infiltrados descritos en el cráneo y en la cavidad abdominal. Además, una especialista en Anatomía Patológica señaló que la causa inmediata de muerte de V1 derivó de una insuficiencia respiratoria secundaria a laceración alveolar difusa (pulmón de choque), la cual fue consecuencia de un estado de choque hipovolémico, mismo que se causó por la laceración del hígado que condicionó una hemorragia severa en grado IV, que correspondió a la pérdida de entre 46 a 51 % del volumen total circulante.*
- 16.** *En dicho dictamen se destacó que la laceración hepática fue resultado de un trauma cerrado de abdomen, situado entre una hora y seis horas previas a su ingreso hospitalario; esto es, ubicado entre las 06:30 y las 11:30 horas del 16 de marzo de 2011; siendo que el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas se situaron entre 12 y 24 horas previas a su ingreso hospitalario, es decir, entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011.*
- 17.** *El perito médico de esta Comisión Nacional concluyó que las equimosis violáceas producidas por contusión que V1 presentó, esto es, la oblicua de 5 x 2.5 cm en la frente, a la derecha de la línea media, de forma rectangular de 6 x 4 cm en la región temporal izquierda y de forma irregular de 4 x 3 cm sobre el*

noveno arco costal izquierdo y línea axilar anterior izquierda, fueron producidas por contusión con un instrumento de consistencia dura (puños o pies), las cuales, por su coloración, presentaron una temporalidad menor a 24 horas y se consideraron como innecesarias para su sujeción y sometimiento.

- 18.** *De igual manera, el citado perito de este Organismo Nacional precisó que la equimosis violácea de forma irregular de 4 x 2.5 cm, situada a nivel del tercio distal del esternón y paraesternal izquierda de V1 era similar a las que se producen con la contusión de un instrumento de consistencia dura (puños o pies), y que por su coloración violácea presentaba una evolución aproximada menor a las 24 horas, estableciendo que las mismas fueron producidas después de las 07:00 horas y antes de las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, y que dicha contusión fue la que precisamente provocó el estallamiento en el lóbulo izquierdo del hígado en su cara anterior e inferior, en un área de 6 x 3.8 cm, lesión hepática que ocasionó sangrado constante y progresivo, llevando a la víctima a un choque hipovolémico por la hemorragia severa que sufrió y finalmente a su fallecimiento, determinándose por ello que la lesión del hígado fue secundaria a una contusión directa sobre el abdomen.*
- 19.** *También precisó que las equimosis violáceas de forma irregular de 3 x 5 cm compuesta por tres líneas ligeramente oblicuas de 5, 4 y 5 cm de longitud, que abarcó la cara anteroexterna del tobillo izquierdo, así como la de forma elíptica, con un perímetro de 21.5 cm y separadas las líneas curvas por 3 cm, en la cara anteroexterna de la pierna derecha en su tercio distal fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento por la presión con un instrumento de consistencia blanda, pudiendo comprender cintas o vendas, y que por su coloración tenían una temporalidad menor a 24 horas.*
- 20.** *Las tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, esto es, la primera sobre la cara dorsal de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho de 0.7 x 2 cm, la segunda en el borde externo de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho y la tercera en la articulación metatarsofalángica del segundo orjejo del pie derecho fueron similares a las que se producen por la contusión, presión sostenida y fricción con un instrumento de consistencia dura, como lo es el pie calzado, lo que se determinó por la mancha negra triangular de 6 x 6 cm que abarcó la cara dorsal del primer, segundo y tercer orjejos del pie derecho, además de que, por su coloración, presentó una evolución menor a 24 horas.*
- 21.** *El perito de este Organismo Nacional observó que de los dictámenes y certificaciones del estado de salud de V1 se desprendió que la mayoría de las lesiones que presentó se realizaron entre las 07:00 horas y las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, es decir, mientras la víctima se encontraba bajo custodia de personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; sin embargo, no pasaron desapercibidas las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, en el sentido de que también fueron objeto de violencia física por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.*
- 22.** *En el mismo sentido, llamó la atención que una de las conclusiones a las que llegó un médico especialista en Anatomía Patológica en su dictamen emitido el 27 de marzo de 2011, precisara que “el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas en V1, se sitúa entre doce y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario, es*

decir entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011". Al respecto, se observó que dichas horas guardan mayor cercanía con la detención y retención de V1 por parte de elementos de la Policía Federal.

- 23.** Esta Comisión Nacional no investiga delitos, sino violaciones a los Derechos Humanos, y de las constancias que existieron en relación con la causa de muerte de V1, y derivado de la complejidad de su estudio, si bien arrojaron mayores indicios para determinar que el fallecimiento de la víctima se debió a las lesiones que le fueron provocadas por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y que incluso se consignó a varios servidores públicos de esa corporación, también lo es que existieron las manifestaciones de V2, V3 y V4 en el sentido de que el personal de la Policía Federal, igualmente, realizó un uso excesivo de la fuerza en su contra, así como el multicitado dictamen en histopatología que la autoridad ministerial deberá considerar para la determinación correspondiente.
- 24.** En suma, se observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1 fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal o de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- 25.** En relación con las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, consistentes en que fueron objeto de violencia física, principalmente durante su detención y retención por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, así como por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se observó que únicamente V2 y V4 presentaron las siguientes lesiones:
- 26.** V2 presentó lesiones en un área de 10 x 9 cm en la región posterior del cuello y tórax, así como las equimosis rojo violáceas en la región palpebral de ambos ojos, que por su coloración correspondieron a una temporalidad de uno a dos días y que se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura, es decir, que fueron congruentes con lo manifestado por la víctima, en el sentido de que fue golpeada en la cabeza y en el cuerpo; asimismo, se consideraron innecesarias para su sujeción y sometimiento.
- 27.** En relación con las excoriaciones de 4 x 2 cm en la región parietal izquierda, 10 x 8 cm en cara posterior del cuello, 2 x 3.5 cm en el lado izquierdo del cuello, 11 x 0.3 cm en la región lumbar y 2 x 1.5 cm en epigastrio que V2 presentó, se indicó que debido a la falta de descripción de las mismas no era posible determinar su mecánica de producción; ya que no se encontraron hemorragias subconjuntivales derivadas de un proceso asfíctico, se descartó el hecho de que a la víctima le hubiera sido colocada una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Además, se determinó que las múltiples equimosis rojizas le fueron inferidas entre las 07:10 y las 14:20 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas, en mecanismos lesionales de contusión, esto es, dentro del lapso en el que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial.

- 28.** Respecto de V4, el perito médico de este Organismo Nacional señaló que el hematoma rojizo, los puntilleos equimótico rojizos y las múltiples equimosis rojizas distribuidas en la cabeza, tórax posterior, interescapulovertebral y en el mesogastrio fueron ocasionadas por contusión con un instrumento de consistencia dura, y que por su coloración contaban con un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo innecesarias para su detención o sometimiento y coincidentes con lo referido por la víctima en el sentido de que los elementos de la Policía Federal lo golpearon en la nuca y las costillas. En ese sentido, se determinó que las lesiones le fueron inferidas entre las 04:50 y las 07:15 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas, en mecanismos lesionales de contusión, esto es, durante su retención por elementos de la Policía Federal.
- 29.** Para este Organismo Nacional, el fallecimiento de V1 y las lesiones que presentaron V2 y V4 constituyeron un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza, que se tradujeron en una clara violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por V1, V2, V3 y V4 y la responsabilidad institucional de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vulnerándose con ello los derechos a un trato digno, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- 30.** No pasó desapercibido que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, éstos indicaron que la detención se efectuó a las 01:30 y las 02:00 horas de la fecha citada, y que posteriormente trasladaron a la víctimas a sus instalaciones con la finalidad de certificar su estado de salud y realizar el parte informativo correspondiente, en vez de presentarlas de manera inmediata ante la autoridad ministerial. Así las cosas, V1, V2, V3 y V4 fueron retenidos ilegalmente por elementos de la Policía Federal y permanecieron incomunicados al menos por cuatro horas.

Recomendaciones

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, y se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4 atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en

términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. *Se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Federal, en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial.*

QUINTA. *Se colabore en el trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.*

SEXTA. *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.*

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla:

PRIMERA. *Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, y se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4 atención médica y psicológica.*

SEGUNDA. *Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, así como los indicadores de gestión y evaluación.*

TERCERA. *Se proporcionen a los elementos de la Policía Ministerial equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que sus actuaciones se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTA. *Colaborar en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla.*

QUINTA. *Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.*

RECOMENDACIÓN No. 56/2013

**SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO
DE LA FUERZA Y TRATO INDIGNO EN
AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, Y
PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, EN EL
ESTADO DE PUEBLA.**

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**DR. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Siendo aproximadamente las 00:50 horas del 16 de marzo de 2011, personal del “*Centro de Comunicaciones Puebla*”, de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, recibió la llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de su vehículo tipo tracto camión, en el momento en que era conducido por P2, a la altura del kilómetro 112+000 de la Carretera Federal 150-D, denominada “*México-Puebla*”; además, señaló que el automotor contaba con rastreo satelital por lo que tenía conocimiento que se dirigía rumbo al municipio de Amozoc.

4. Con motivo de la denuncia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, implementaron un operativo para localizar el mencionado tracto camión, el cual fue ubicado a las 01:20 horas del 16 de marzo de 2011, en el estacionamiento del estadio Cuauhtémoc situado en el kilómetro 127+700 de la citada carretera federal.

5. Al arribar al lugar, los servidores públicos detuvieron a V1, V2 y V3, a quienes trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Puebla, en donde fueron interrogados. Al respecto, V3 les indicó que P2 se encontraba junto con V4, en las inmediaciones del kilómetro 001+000, ramal aeropuerto, de la autopista México-Puebla; por lo que, elementos de la citada corporación se trasladaron al sitio, logrando detener a V4.

6. V2, V3 y V4 señalaron que tanto ellos como V1, al encontrarse en las instalaciones de la Policía Federal en Puebla, fueron golpeados en diversas partes del cuerpo y les fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de asfixiarlos y así aceptaran su participación en el robo del vehículo.

7. Posteriormente, elementos de la citada corporación introdujeron a V1, V2, V3 y V4 en uno de sus vehículos oficiales, trasladándolos al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. Siendo las 06:25 horas de ese mismo día, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, servidores públicos de la Policía Federal, pusieron a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en donde se inició la Averiguación Previa No. 1.

8. En este contexto, las víctimas fueron ingresadas al área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, lugar en el que estuvieron custodiados por AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial adscritos a la mencionada dependencia local.

9. Acto seguido, el agente del Ministerio Público que continuó conociendo de la indagatoria, solicitó el apoyo de AR14, AR15, AR16, así como de AR17, AR18,

AR19 y AR20, estos últimos también elementos de la Policía Ministerial, a fin de que de manera conjunta trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla. Durante el trayecto, V1 se desvaneció por lo que los citados servidores públicos solicitaron el apoyo de una ambulancia, pero al observar que no llegaba, decidieron llevarlo al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana cercana, lugar donde finalmente perdió la vida; determinándose como causa de su fallecimiento: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.

10. Ahora bien, de las declaraciones rendidas posteriormente por V2 se desprendió que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, él junto con las demás víctimas, también fueron golpeadas por elementos de dicha corporación para que se declararan culpables del delito de robo de un tracto camión.

11. En consecuencia, el 16 de marzo de 2011, derivado de un oficio enviado por el procurador general de Justicia del estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa inició la queja 2616/2011-I, y simultáneamente a través de las notas periodísticas publicadas los días 16, 17 y 18 del mismo mes año, en las que se dieron a conocer los hechos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/3223/Q; posteriormente el 2 de mayo de 2011, la Comisión Estatal en razón de competencia, envió el expediente de queja respectivo a este organismo nacional.

12. En virtud de lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al procurador general de Justicia del estado de Puebla y al juez Séptimo Penal en materia de Procesos Penales de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

13. Notas periodísticas publicadas los días 16, 17, 18 y 21 de marzo de 2011, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 16 de ese mismo mes y año.

14. Expediente No. 2616/2011-I, enviado a este organismo nacional el 2 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, a través del oficio No. DQO-/1554/2011 de 27 de abril del mismo año, del que destacó:

14.1. Solicitud de colaboración No. 607/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrita por el entonces procurador general de Justicia del estado de Puebla.

14.2. Acuerdo de 16 de marzo de 2011, mediante el cual el director de Quejas y Orientación del organismo local inició el expediente de queja No. 2616/2011-I.

14.3. Aceptación de medidas cautelares de 17 de marzo de 2011, solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, al titular del segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

14.4. Entrevista realizada el 17 de marzo de 2011, por personal del organismo local a la titular del segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

14.5. Entrevistas realizadas el 17 de marzo de 2011, por personal del organismo local a V2, V3 y V4.

14.6 Consulta efectuada a la Averiguación Previa No. 2, el 17 de marzo de 2011, por personal de la Comisión Estatal.

14.7. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, recibidas el 22 de marzo de 2011, en la Comisión Estatal, de las que destacaron:

14.7.1. Dictámenes clínico/toxicológicos de V1, V2, V3 y V4, emitidos a las 16:50 horas del 16 de marzo de 2011, por la Coordinación Jurídica/Área Médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.

14.7.2. Dictámenes legales de lesiones y/o psicofisiológicos practicados el 16 de marzo de 2011, a V1, V2, V3 y V4, por un perito médico legista de la Dirección de Servicio Médico Forense de la Delegación Séptima del Ministerio Público del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla.

14.7.3. Fe de integridad física de V1, V2, V3 y V4, de 16 de marzo de 2011, realizadas por agentes del Ministerio Público adscritos al segundo y tercer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

14.7.4. Parte informativo de servicios No. 079/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

14.7.5. Denuncia de hechos formulada por el titular de la Unidad de Seguridad Preventiva "Puebla" de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio No. PF/DSR/CEP/USPP/117/2011 de 16 de marzo de 2011.

14.7.6. Comparecencias de 16 de marzo de 2011, de AR9, AR10 y AR13, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

14.7.7. Declaraciones ministeriales de V2, V3 y V4, rendidas el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

14.8. Nota de trabajo médico social, elaborada el 16 de marzo de 2011, por personal de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla.

14.9 Notas médicas de V1, realizadas a las 12:30 y 14:45 horas del 16 de marzo de 2011, por personal médico adscrito al servicio de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla.

14.10. Informe sin número de 4 de abril de 2011, suscrito por AR20, comandante de la Novena Comandancia adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. 2831, de 10 de septiembre de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:

15.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.2. Levantamiento de cadáver, inspección, reconocimiento y necropsia de V1, emitido el 16 de marzo de 2011, por peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla.

15.3. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, recibidas el 16 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:

15.3.1. Tarjeta informativa de 16 de marzo de 2011, suscrita por el comandante de la Policía Ministerial del estado de Puebla.

15.3.2. Informe No. 01 de 16 de marzo de 2011, signado por la directora de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, respecto del estado de salud de V1.

15.3.3. Acuerdo de incompetencia de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a través del cual declinó conocer de la Averiguación Previa No. 3.

15.3.4. Declaraciones ministeriales rendidas por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de esa dependencia.

15.3.5. Dictamen de lesiones y/o psicofisiológicos de V2, V3 y V4, realizados el 16 de marzo de 2011, por un perito médico legista del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

15.3.6. Declaraciones ministeriales de V2, V3 y V4, rendidas el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.7. Declaraciones ministeriales, rendidas el 17 de marzo de 2011, por tres elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8. Constancias de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, de las que destacaron:

15.3.8.1. Declaración ministerial, rendida el 16 de marzo de 2011, por P2 ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.

15.3.8.2. Declaración ministerial de P1, realizada el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.3. Acuerdo de detención de las 10:00 horas del 16 de marzo de 2011, respecto de V1, V2, V3 y V4, realizado por el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.4. Constancia de 16 de marzo de 2011, signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes, en la cual señaló que giró oficio a la

Policía Ministerial solicitando el ingreso de V1, V2, V3 y V4, al área de Seguridad de esa dependencia.

15.3.8.5. Acuerdo elaborado a las 10:30 horas de 16 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dejó la integración de la Averiguación Previa No. 1 a cargo del segundo turno de esa agencia.

15.3.8.6. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No. 1, realizado a las 10:32 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.7. Acuerdos efectuados a las 10:35 y 10:40 horas del 16 de marzo de 2011, en los que la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte, ordenó se diera intervención a peritos en dactiloscopia y psicofisiología.

15.3.8.8. Constancia elaborada a las 11:20 horas de 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que indicó que los elementos de la Policía Ministerial egresaron a V1, V2, V3 y V4 del área de Seguridad, para su traslado a la Dirección de Servicios Periciales.

15.3.8.9. Constancia realizada a las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que señaló que recibió la llamada telefónica de AR20, comandante de la Policía Ministerial, quien le informó que en el trayecto de las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales, el estado de salud de V1 se deterioró, por lo que fue trasladado a la Cruz Roja Mexicana.

15.3.8.10. Constancia realizada a las 13:00 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que señaló que se efectuó el traslado de V2, V3 y V4 a las instalaciones de esa dependencia.

15.3.8.11. Dictámenes de criminalística practicados a V1, el 16 de marzo de 2011, por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.12. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, emitido el 16 de marzo de 2011, por un perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.13. Acuerdo de incompetencia y remisión de la Averiguación Previa No. 2, realizado el 17 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.14. Constancia de 17 de marzo de 2011, a través de la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, comunicó a los familiares de V1 las garantías que les correspondían en su calidad de víctimas del delito.

15.3.8.15. Constancias de la Averiguación Previa No. 2 y No. 4, recibidas el 18 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:

15.3.8.15.1. Acuerdo de inicio de 17 de marzo de 2011, de la Averiguación Previa No. 4, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en Puebla.

15.3.8.15.2. Acuerdo de retención de 17 de marzo de 2011, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla, respecto de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.

15.3.8.15.3. Declaraciones ministeriales y ampliaciones de V2, V3 y V4, rendidas el 17 y 18 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

15.3.8.15.4. Declaraciones ministeriales rendidas el 17 y 18 de marzo de 2011, por AR1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal.

15.3.8.15.5. Dictámenes en medicina forense de 17 de marzo de 2011, practicados a V2, V3 y V4, por un perito médico adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Puebla.

15.3.8.15.6. Oficio No. PF/DSR/CEP/627/2011 de 17 de marzo de 2011, a través del cual el coordinador estatal de la Policía Federal en Puebla, remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, el álbum fotográfico de los elementos adscritos a esa corporación.

15.3.8.15.7. Constancias de 18 de marzo, en las que se asentó que AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se reservaron su derecho a declarar.

15.3.8.15.8. Oficio No. 848 de 18 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, desglose de la indagatoria No. 4 y dejó a su disposición a AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.

15.3.8.15.9. Oficio No. 632/2011 de 18 de marzo de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, remitió a su homólogo de la Agencia Especializada en Homicidios, copia certificada de la Averiguación Previa No. 5, iniciada en la misma fecha, por la evasión de AR18, de la que destacó:

15.3.8.15.9.1. Acuerdo de inicio de 18 de marzo de 2011, de la Averiguación Previa No. 5.

15.3.8.15.9.2. Comparecencia de *11 de noviembre de 2011 (sic)* del agente del Ministerio Público Investigador adscrito al tercer turno Investigador de la Séptima Delegación.

15.4. Determinación del ejercicio de la acción penal, de 18 de octubre de 2011, en contra de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de esa dependencia.

16. Informe No. 645/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción, a través del cual remitió la Averiguación Previa No. 5, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, enviado a este organismo nacional, mediante oficio No. DDH/3495/2011, de 1 de diciembre de 2011.

17. Constancias e informes enviados a esta Comisión Nacional, por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la

República, mediante el oficio No. 012626/11 DGPCDHAQI, de 19 de diciembre de 2011, de los que destacaron:

17.1 Informe No. 4484/2011 y tarjeta informativa de 29 de noviembre de 2011, signado por el subdelegado de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República.

18. Informe No. 7790 de 23 de diciembre de 2011, suscrito por el juez Séptimo de lo Penal en Puebla, a través del cual envió a este organismo nacional diversas constancias del Proceso Penal No. 1.

19. Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 25 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

20. Informe No. SSP/SPPC/DGDH/0057/2012, de 26 de enero de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual envió diversa documentación relacionada con el caso.

21. Constancias enviadas a este organismo nacional por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a través del oficio No. DDH/740/2012, de 24 de febrero de 2012, de las que destacaron:

21.1. Ampliación de dictamen No. 114, de 16 de marzo de 2011, realizado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

21.2. Dictamen pericial en materia de histopatología de 27 de marzo de 2011, elaborado por un especialista en Anatomía Patológica.

22. Opinión en materia de criminalística, emitida el 1 de julio de 2012, por un perito en la materia adscrito a este organismo nacional, en relación con la mecánica de producción de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4.

23. Opiniones de 18 de septiembre de 2012, realizadas por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en las que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la mecánica de producción y clasificación legal de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4.

24. Actas circunstanciadas de 4 de diciembre de 2012, 9 de abril, 5 de agosto y 7 de noviembre de 2013, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar que intentó establecer comunicación telefónica con los familiares de V1 y con V4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. A las 01:20 y 02:00 horas del 16 de marzo de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de una denuncia telefónica por el robo de un vehículo tracto camión propiedad de P1, detuvieron a V1, V2, V3 y V4, a quienes trasladaron a las instalaciones de esa corporación en el estado de Puebla, y donde según lo manifestaron tres de las víctimas fueron interrogadas y golpeadas en diversas partes del cuerpo.

26. Alrededor de las 06:25 horas del mismo día, las víctimas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien en esa fecha inició la Averiguación Previa No. 1. V1, V2, V3 y V4 fueron ingresadas al área de Seguridad de la citada agencia, lugar en el que de acuerdo al dicho de V2, también fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial. Las víctimas quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la mencionada policía, quienes conjuntamente con sus compañeros AR17, AR18, AR19 y AR20, y por indicación del representante social que continuó conociendo de la indagatoria, trasladarían a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales de esa procuraduría.

27. Sin embargo, no fue posible realizar tal traslado ya que en el momento en que se estaba efectuando, V1 manifestó sentirse mal y se desmayó, por lo que personal de la Policía Ministerial lo llevó al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, donde perdió la vida, determinándose como causa de su muerte: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.

28. En virtud del fallecimiento de V1, el 16 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, inició la Averiguación Previa No. 2, a la que se acumularon las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 3; esta última, iniciada paralelamente a la Averiguación Previa No. 2, por el agente del Ministerio Público titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción de la referida dependencia, con motivo de la puesta a disposición de los elementos de la Policía Ministerial, por el director general de esa corporación, después de que ocurrieron los hechos.

29. El 17 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, por razones de competencia remitió a su homólogo federal, la Averiguación Previa No. 2, al encontrarse también involucrados en los hechos elementos de la Policía Federal, lo cual motivó que en esa misma fecha se iniciara la Averiguación Previa No. 4, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y homicidio, misma que se encuentra en integración, y dentro de la cual, el 18 del

mismo mes y año, se acordó remitir desglose al mencionado agente del fuero común, a fin de que investigara la responsabilidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial.

30. Cabe precisar que el 18 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, inició la Averiguación Previa No. 5, por la evasión de AR18, agente de la Policía Ministerial de esa entidad federativa.

31. Igualmente, en la mencionada fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, recibió la Averiguación Previa No. 4, misma que radicó con el número de Averiguación Previa No. 6, a la que se acumuló la Averiguación Previa No. 5.

32. El 18 de octubre de 2011, se consignó la Averiguación Previa No. 6, en contra de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial por la probable responsabilidad del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, iniciándose así el Proceso Penal No. 1, ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del estado de Puebla, en el cual se dictó auto de formal prisión a AR14, AR15 y AR16, así como orden de aprehensión en contra de AR18, y de libertad a favor de AR17, AR19 y AR20.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención y sanción de las faltas administrativas y delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

34. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el Proceso Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer del mismo.

35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la vida en agravio de V1; así como a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal,

entonces perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, respectivamente, en atención a lo siguiente:

36. El 16, 17 y 18 de marzo de 2011, diversos medios de comunicación publicaron notas en las que se dio a conocer que en la madrugada del 16 de marzo de 2011, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a V1, V2, V3 y V4, en el estado de Puebla, por su participación en el robo de un vehículo tracto camión propiedad de P1, cargado con alambión, y por la privación ilegal de la libertad del conductor P2.

37. Asimismo, se indicó que las víctimas habían sido puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; lugar, en el que fueron ingresados al área de Seguridad para ser custodiados por elementos de la Policía Ministerial a quienes más tarde, V1 les manifestó sentirse mal.

38. Al momento en que V1 iba a ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se desvaneció, por lo que fue ingresado al área de Urgencias de la Cruz Roja, donde perdió la vida por: *“choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado”*, según el resultado de la necropsia de ley que le fue practicada por peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

39. Al respecto, el 17 de marzo de 2011, V2, V3 y V4 manifestaron en entrevista con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, que el 16 de ese mes y año, junto con V1, efectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los trasladaron a las oficinas de esa corporación en esa entidad federativa, donde fueron golpeados y se les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, a fin de asfixiarlos; ello, con el objetivo de que reconocieran su participación en el robo de un tracto camión. Ahora bien, aproximadamente a las 06:25 horas de ese día fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.

40. V2 agregó que en el área de Seguridad de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial; y que, alrededor de medio día, tanto a él como a V1, V3 y V4 los llevaron a otras instalaciones de dicha dependencia donde fueron interrogados respecto de la ubicación de una bodega. Momentos después, V2, V3 y V4, fueron reingresados al área de Seguridad sin que en ese momento tuvieran conocimiento de qué había sucedido con V1.

41. A mayor abundamiento, en las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas rendidas por V2, V3 y V4, precisaron que durante sus respectivas detenciones tanto V1 como ellos, habían sido golpeados en la cabeza, pateados en los testículos y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cabeza, con el objeto de asfixiarlos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública; ello, con la finalidad de que, por una parte, indicaran la ubicación de una bodega en la que guardaban mercancía; y por otra, para que reconocieran su participación en el robo del tracto camión.

42. De igual manera, dos de ellos señalaron que fueron objeto de agresiones físicas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en el área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, y en otro lugar que no pudieron ubicar; además, de que se percataron que V1 había sido golpeado intensamente, ya que escucharon como se quejaba; situación que a decir de las víctimas, fue la que provocó el fallecimiento de V1.

43. Del parte informativo No. 079/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, se desprendió que alrededor de las 00:50 horas de ese día, personal del “*Centro de Comunicaciones Puebla*” les informó que se había recibido una llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de un vehículo de su propiedad cargado con alambión, a la altura del kilómetro 112+000 de la autopista México-Puebla, y que éste se dirigía con rumbo al municipio de Amozoc. Ante ello, tal institución implementó un operativo conjunto para su localización.

44. Los elementos de la Policía Federal agregaron que a las 01:20 horas, observaron que en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc, ubicado también en el estado de Puebla, había un tracto camión con las características que les había indicado el personal del “*Centro de Comunicaciones Puebla*”; así como que V1, V2 y V3, trataban de “*desacoplar el tractor de los remolques*”. Según lo manifestaron los servidores públicos, V1 y V3 al advertir su presencia intentaron huir en un vehículo color verde, pero los alcanzaron en la salida del mencionado estacionamiento, logrando detenerlos; posteriormente, trasladaron a las tres víctimas a las instalaciones de su corporación para realizar su certificación médica y el parte informativo.

45. Los citados servidores públicos agregaron que al estar elaborando el parte informativo respectivo, V3 les señaló el lugar en el que V4 tenía privado de su libertad a P2, conductor del tracto camión, por lo que se trasladaron al km 001+000, ramal aeropuerto, de la carretera federal 150-D, México-Puebla, en el que siendo las 02:00 horas del mismo día localizaron a P2 y a V4, quien intentó huir. V4 fue detenido y trasladado a las instalaciones de esa corporación.

46. Posteriormente, siendo alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, pusieron a V1, V2, V3 y V4 a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, lugar en el que quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial.

47. AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como AR20, comandante en esa corporación, en sus declaraciones ministeriales, de manera general, coincidieron en señalar que, aproximadamente a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, V1, V2, V3 y V4 fueron llevados del área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, al estacionamiento en donde se encontraban sus vehículos oficiales; de ahí trasladarían a las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales.

48. Sin embargo, V1 perdió el conocimiento, por lo que fue llevado a la multicitada área de Seguridad donde intentaron auxiliarlo sin que respondiera, por lo cual solicitaron una ambulancia, pero al ver que ésta tardaba en llegar, decidieron llevarlo en una unidad oficial a la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, siendo trasladado por AR14, AR15, AR16 y AR20.

49. En el informe de 4 de abril de 2011, signado por AR20, titular de la Novena Comandancia adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, refirió que aproximadamente a las 10:45 horas del 16 de marzo de ese año, recibió una llamada de AR16, elemento de esa corporación quien se encontraba asignado al área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte, quien le manifestó que *“mediante oficio”*, la agente del Ministerio Público de turno, le había ordenado tanto a él, como a AR14 y AR15, que trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales.

50. AR16 le solicitó apoyo a AR20, a efecto de realizar el traslado, debido a que solo contaban con un vehículo oficial. En este contexto, AR20 en compañía de AR17, AR18 y AR19 se constituyeron en esa área para brindar la ayuda requerida; pero, no fue posible proporcionar la misma, en virtud de que el estado de salud de una de las personas que trasladarían (V1) se deterioró y lo tuvieron que llevar a la Cruz Roja Mexicana. Además, AR20 negó haber golpeado a V1, V2, V3 y V4.

51. De acuerdo a lo señalado en una constancia elaborada por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, los citados elementos de la Policía Ministerial egresaron a V1, V2, V3 y V4 del área de Seguridad, a efecto de trasladarlos a la Dirección de Servicios Periciales, en

donde se les tomarían sus huellas dactilares, sin referir que al momento de llevarse a cabo esa diligencia, V1 se sintiera mal, como tampoco que se le hubiera informado de tal situación, o que lo hubieran regresado al área de Seguridad.

52. Hasta las 11:40 horas de 16 de marzo de 2011, esto es, veinte minutos después de que las víctimas fueron egresadas del área de Seguridad, AR20 informó vía telefónica a la mencionada agente del Ministerio Público que durante el traslado de V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales, el estado de salud de la primera de las víctimas se deterioró y que por ello fue llevada a la Cruz Roja Mexicana; mientras que a V2, V3 y V4 los regresarían a las instalaciones de esa Agencia Especializada.

53. Además, en la constancia elaborada por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a las 13:00 horas del 16 de marzo de 2011, precisó que AR18 y otros elementos de la Policía Ministerial, habían trasladado e ingresado a V2, V3 y V4, al área de Seguridad, no así a V1, ya que según señalaron, AR20 lo habían llevado a la Cruz Roja Mexicana para que recibiera atención médica.

54. Así las cosas, siendo las 12:30 horas del 16 de marzo de 2011, V1 ingresó al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, con el antecedente de haber presentado ataque y crisis convulsivas. El personal médico a su exploración física lo encontró con: pupilas midriáticas; escasa respuesta a estímulos externos; palidez tegumentaria; mucosas deshidratadas; cuello sin pulso carotídeo y ausencia de ventilación; sin ruidos cardíacos e ingreso en paro cardíaco.

55. Ante ello, como plan de manejo de V1, el personal médico aplicó protocolo de desfibrilación, seguido de reanimación cardiopulmonar avanzada y obtuvieron ritmo sinusal con pulso; y, se continuó con apoyo mecánico ventilatorio, presentando frecuencia respiratoria de 12 y FIO2 de 40%; además se ordenó le fueran practicados diversos estudios de laboratorio, un electrocardiograma y una radiografía de tórax; no obstante, la víctima nuevamente presentó paro cardiorrespiratorio, sin que respondiera a las maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas; declarándose a las 14:50 horas su fallecimiento.

56. Sobre el particular, resultó fundamental el dictamen de necropsia de V1, elaborado el 16 de marzo de 2011 por peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en el que se describieron diversas lesiones al exterior: siete equimosis violáceas, una equimosis rojiza y tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, distribuidas principalmente en tórax anterior, miembros inferiores y cráneo. A la apertura de las cavidades, resaltaron los infiltrados descritos en el cráneo y en la cavidad abdominal.

57. Reforzaron lo anterior, las conclusiones obtenidas del dictamen en materia de Histopatología, elaborado el 27 de marzo de 2011, por una especialista en Anatomía Patológica, en el que se señaló, esencialmente, que la causa inmediata de muerte de V1, derivó de una insuficiencia respiratoria secundaria a laceración alveolar difusa (pulmón de choque), la cual fue consecuencia de un estado de choque hipovolémico, mismo que se causó por la laceración del hígado que condicionó una hemorragia severa en grado IV, que correspondió a la pérdida de entre el 46 al 51 por ciento del volumen total circulante.

58. Asimismo, en dicho dictamen se destacó que la laceración hepática fue resultado de un trauma cerrado de abdomen, situado entre una hora y seis horas previas a su ingreso hospitalario; esto es, ubicado entre las 06:30 y las 11:30 horas del 16 de marzo de 2011; siendo que el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas, se situó entre doce horas y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario; es decir, entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011.

59. Con base en los dictámenes anteriores, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso concluyó que las equimosis violáceas producidas por contusión que V1 presentó; esto es, la oblicua de 5 x 2.5 cm en la frente, a la derecha de la línea media, de forma rectangular de 6 x 4 cm, en la región temporal izquierda y de forma irregular de 4 x 3 cm sobre el noveno arco costal izquierdo y línea axilar anterior izquierda, fueron producidas por contusión con un instrumento de consistencia dura (puños o pies), las cuales por su coloración presentaron una temporalidad menor a 24 horas y se consideraron como innecesarias para su sujeción y sometimiento.

60. De igual manera, el citado perito de este organismo nacional precisó que la equimosis violácea de forma irregular de 4 x 2.5 cm, situada a nivel del tercio distal del esternón y paraesternal izquierda de V1, era similar a las que se producen con la contusión de un instrumento de consistencia dura (puños o pies), y que por su coloración violácea descrita presentaba una evolución aproximada menor a las 24 horas; estableciendo que las mismas, fueron producidas después de las 07:00 horas y antes de las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011; y que dicha contusión, fue la que precisamente provocó el estallamiento en el lóbulo izquierdo del hígado en su cara anterior e inferior, en un área de 6 cm x 3.8 cm; lesión hepática que ocasionó sangrado, constante y progresivo, llevando a la víctima a un choque hipovolémico por la hemorragia severa que sufrió y finalmente a su fallecimiento; determinándose por ello, que la lesión del hígado fue secundaria a una contusión directa sobre el abdomen.

61. Así también, el citado perito médico de esta Comisión Nacional precisó que las equimosis violáceas de forma irregular de 3 x 5 cm compuesta por tres líneas ligeramente oblicuas de 5, 4 y 5 cm de longitud, que abarcó la cara anteroexterna del tobillo izquierdo, así como la de forma elíptica, con un perímetro de 21.5 cm y separadas las líneas curvas por 3 cm, en la cara anteroexterna de la pierna

derecha en su tercio distal, fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento por la presión con un instrumento de consistencia blanda, pudiendo comprender cintas o vendas, y que por su coloración tenían una temporalidad menor a 24 horas.

62. Por último, en opinión del perito médico de referencia, las tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza; esto es, la primera sobre la cara dorsal de la articulación metatarsofalángica del primer orjeo del pie derecho de 0.7 x 2 cm, la segunda en el borde externo de la articulación metatarsofalángica del primer orjeo del pie derecho, y la tercera en la articulación metatarsofalángica del segundo orjeo del pie derecho, fueron similares a las que se producen por la contusión, presión sostenida y fricción, con un instrumento de consistencia dura como lo es, el pie calzado, lo que se determinó por la mancha negra triangular de 6 x 6 cm, que abarcó la cara dorsal del primer, segundo y tercer orjeo del pie derecho; además, de que por su coloración, presentó una evolución menor a 24 horas.

63. En suma, el perito médico de este organismo nacional observó que de los dictámenes y certificaciones del estado de salud de V1, se desprendió que la mayoría de las lesiones que presentó se realizaron entre las 07:00 horas y las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011; es decir, mientras la víctima se encontraba bajo custodia de personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla; sin embargo, no pasaron desapercibidas las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, en el sentido de que también fueron objeto de violencia física por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.

64. En el mismo sentido, llamó la atención que una de las conclusiones a las que llegó un médico especialista en Anatomía Patológica, en su dictamen emitido el 27 de marzo de 2011, precisara que: *“el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas en V1, se sitúa entre doce y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario, es decir entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011”*. Al respecto, se observó que dichas horas guardan mayor cercanía con la detención y retención de V1 por parte de elementos de la Policía Federal que de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

65. Así las cosas, es importante destacar que esta Comisión Nacional no investiga delitos, sino violaciones a derechos humanos, y de las constancias que existieron en relación a la causa de muerte de V1, y derivado de la complejidad de su estudio, si bien arrojaron mayores indicios para determinar que el fallecimiento de la víctima se debió a las lesiones que le fueron provocadas por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, y que incluso se consignó a varios servidores públicos de esa corporación por tal circunstancia, también lo es que existieron las manifestaciones de V2, V3 y V4, en el sentido de que el personal de la Policía Federal, igualmente, realizó un uso excesivo de la fuerza en su contra, así como el multicitado dictamen en

histopatología, que la autoridad ministerial deberá considerar para la determinación correspondiente.

66. En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal o de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, situación que representó, un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, en virtud de que dichos servidores públicos de acuerdo con el mandato constitucional tenían la obligación de cuidar la integridad de la víctima, lo cual como se desprendió de los párrafos anteriores no sucedió.

67. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.

68. De igual forma, los citados servidores públicos, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.3, 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.

70. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus

tareas. Además, indican que los servidores públicos en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas no emplearán la fuerza salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

71. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

72. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.

73. En relación con las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, consistentes en que fueron objeto de violencia física, principalmente durante su detención y retención por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se observó que únicamente V2 y V4 presentaron lesiones.

74. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en su opinión emitida con base en los dictámenes de lesiones y/o psicofisiológico elaborados por médicos legistas adscritos al Tribunal Superior de Justicia y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado

de Puebla, a las 14:20 y 23:20 horas del 16 de marzo de 2011, así como a las 19:00 horas del 17 de ese mes y año, precisó que:

75. Las múltiples equimosis rojizas que V2 presentó en un área de 10x9 cm en la región posterior del cuello y tórax; así como las equimosis rojo violáceas en la región palpebral de ambos ojos, por su coloración correspondieron a una temporalidad de 1 a 2 días y que las mismas se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura; es decir, que fueron congruentes con lo manifestado por la víctima, en el sentido de que fue golpeado en la cabeza y en el cuerpo; asimismo, se consideraron innecesarias para su sujeción y sometimiento.

76. En relación con las excoriaciones de 4x2 cm en la región parietal izquierda, 10x8 cm en cara posterior del cuello, 2x3.5 cm en el lado izquierdo del cuello, 11x0.3 cm en la región lumbar y 2x1.5 cm en epigastrio que V2 presentó, se indicó que debido a la falta de descripción de las mismas no era posible determinar su mecánica de producción. Toda vez que no se encontraron hemorragias subconjuntivales derivadas de un proceso asfíctico, se descartó el hecho de que a la víctima le hubiera sido colocada una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo.

77. Además, el perito en criminalística de esta Comisión Nacional que conoció del expediente de mérito, tomando en consideración los dictámenes y certificaciones que obraban en las averiguaciones previas relacionadas con los hechos, determinó que las múltiples equimosis rojizas que V2 presentó, le fueron inferidas entre las 07:10 y las 14:20 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas en mecanismos lesionales de contusión; esto es, dentro del lapso en el que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

78. Por lo que hizo a V4, el perito médico de este organismo nacional señaló en su opinión emitida con base en los dictámenes de lesiones y/o psicofisiológico elaborados por médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla el 16 y 17 de marzo de 2011, que: el hematoma rojizo, los puntilleos equimótico rojizos y las múltiples equimosis rojizas, distribuidas en la cabeza, tórax posterior, interescapulovertebral y en el mesogástrico, fueron ocasionadas por contusión con un instrumento de consistencia dura y que por su coloración contaban con un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo innecesarias para su detención o sometimiento y coincidentes con lo referido por la víctima en el sentido de que los elementos de la Policía Federal lo golpearon en la nuca y las costillas.

79. En ese sentido, el perito en criminalística de esta Comisión Nacional determinó que las lesiones que presentó V4, le fueron inferidas entre las 04:50 y las 07:15 horas de 16 de marzo del año 2011, por terceras personas en mecanismos lesionales de contusión; esto es, durante su retención por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

80. Para este organismo nacional, el fallecimiento de V1 y las lesiones que presentaron V2 y V4, constituyeron un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza que se tradujeron en una clara violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por V1, V2, V3 y V4 y la responsabilidad institucional de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

81. Por ello, esta Comisión Nacional consideró que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con sus respectivas acciones vulneraron los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de V2, V3 y V4, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.3 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1, 2 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

82. Como ya se indicó, V1, V2, V3 y V4 fueron además, objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

83. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a

ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

84. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V1, V2, V3 y V4, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, no obstante que de acuerdo a lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición, indicaron que la detención de éstas se efectuó a las 01:30 y las 02:00 horas de la fecha citada y que posteriormente trasladaron a la víctimas a sus instalaciones con la finalidad de certificar su estado de salud y realizar el parte informativo correspondiente, en vez de presentarlas de manera inmediata ante la autoridad ministerial.

85. Así las cosas, V1, V2, V3 y V4 fueron retenidos ilegalmente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y permanecieron incomunicados al menos por 4 horas; tal y como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

86. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que los mencionados elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de las víctimas, sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales, protegen a las personas de retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

87. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que tanto los servidores públicos de la Policía Ministerial, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y los de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos de que se trata, omitieron cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

88. Por ello, los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, omitieron observar lo previsto en los artículos 49 y 50, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

89. Además, fue claro que el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 184, fracción VII y 236, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que disponen que los cuerpos de policía procederán a investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público y reunirán los antecedentes necesarios para que aquel pueda fundar la acusación o en su caso el no ejercicio de la acción penal; además, deberán realizar las detenciones en los términos que establece el citado código.

90. Igualmente, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

91. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

92. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

93. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla y en el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

94. No es obstáculo para lo anterior, que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales respectivas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes señores comisionado nacional de Seguridad y gobernador constitucional del estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor comisionado nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su

estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se elabore y emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Puebla:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Ministerial equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que sus actuaciones se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

96. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA